

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1361.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1657.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad se servirán practicar las diligencias necesarias para venir en conocimiento de si existe en su respectivo distrito el sujeto llamado Fernando Sahse, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso afirmativo procederán á su captura y remision á este Gobierno

Palma 8 noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Edad 48 años, estatura baja, color bueno, ojos negros, sin barba y con algunas espinillas en la cara.

Núm. 1658.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Elecciones.—Debiendo contratarse la impresion de 42,222 pliegos de cédulas talonarias para la emision del sufragio, se procederá bajo las siguientes condiciones á la subasta de dicha impresion, el dia 12 de este mes á las 12 de su mañana en la Secretaria de esta Diputacion provincial, donde se hallan de manifiesto los modelos á que deberá sugetarse el contratista.

Palma 8 de noviembre de 1875.—El V. P. de la C. P., Juan Masanet y Ochando.—P. A. de la C. P., Silvano Font secretario.

Condiciones bajo las cuales se contrata en pública subasta la impresion de 42,222 pliegos que contendrán cada uno dos cédulas para la emision del sufragio.

1.ª El contrato se verificará en pública licitacion por medio de proposiciones que se entregarán en pliego cerrado media hora antes de celebrarse la subasta.

2.ª Todo licitador ha de acreditar

haber constituido en la depositaria de la Diputacion, el depósito provisional de 425 pesetas para asegurar la responsabilidad del contrato.

3.ª La subasta se rematará á favor del mas beneficioso postor.

4.ª Tanto la calidad del papel, como el tipo de la letra y la forma de impresion, han de ser iguales al modelo que obra en la Secretaria.

5.ª Adjudicado el remate se devolverán los depósitos provisionales á los respectivos licitadores; quedando en Secretaria el correspondiente á la persona á cuyo favor se hubiere rematado este servicio.

6.ª Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales que fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de un cuarto de hora.

7.ª Las referidas cédulas deberán entregarse al Gobierno de esta provincia dentro los diez dias siguientes al del remate.

8.ª Concluida la entrega será satisfecho su importe al contratista con cargo á los presupuestos municipales previa la formacion del reparto, en vista del número de cédulas distribuido á cada Ayuntamiento.

9.ª Toda cuestion que se suscite sobre la inteligencia de las condiciones de este contrato, será resuelta por la via administrativa.

10.ª Las proposiciones se estenderán con arreglo al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de _____ se comprometo á imprimir y entregar al Gobierno de esta provincia dentro el plazo de 10 dias el número de pliegos de cédulas que se indican en las condiciones publicadas en el B. O. núm. _____ al precio de _____ pesetas cada mil. Fecha y firma del licitador.

Núm. 1659.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Los Ayuntamientos que hayan adoptado el medio de repartimiento vecinal para cubrir el precio del encabezamiento de consumos del actual año económico, se servirán presentar en esta Administracion económica, en

el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia los repartimientos individuales para que sean aprobados, segun se dispone en el art. 214 del Reglamento de esta contribucion aprobado en 15 de junio último; debiendo tener entendido los señores alcaldes y secretarios de las Corporaciones Municipales que por la falta de remision de los espresados repartimientos en el plazo indicado deberán satisfacer de propio peculio el importe del primero y segundo trimestres de este año, ya vencidos.

Palma 4 de Noviembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1660.

Seccion de Administracion.—Consumos.—Circular.—La Direccion general de Impuestos con fecha 27 de octubre último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«A virtud de una consulta del Ayuntamiento de Jerez ha resuelto esta Direccion general, que la carne de venado se halla comprendida para el pago de los derechos de consumos, en la dominacion generica de las lanares y cabrias como todas las demas que pertenecen á ella.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Palma 4 noviembre 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1661.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 26 de octubre me dice lo que sigue:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Gregoria Pujol, hija de D. Juan.

comandante de infanteria. y el segundo á D.ª _____ hija de don _____

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico en cumplimiento de lo que se dispone.

Palma 4 de noviembre de 1875.—Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1662.

Administracion de bienes embargados á carlistas en esta provincia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para el arriendo del piso 4.º derecha, de la casa situada en esta ciudad calle de San Cayetano núm. 8 propiedad de Don José Quint Zaforteza, en la actualidad embargada á cargo de esta Administracion; se saca á nueva subasta, que tendrá lugar el dia 12 del actual y hora de las 12 de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del notario competente, y sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 1353 que estarán de manifiesto en esta oficina á escepcion de la 1.ª, que en virtud de haberse rebajado la 6.ª parte del tipo anual de 420 pesetas, queda reducido este á la suma de 350 por el que saldrá á subasta.

Lo que se hace saber al público, por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial y periódicos de la capital, á fin de que los que quieran tomar parte en dicha subasta, puedan hacerlo el dia y hora indicados.

Palma 6 noviembre de 1875.—Felipe de Cala.

Núm. 1663.

AXUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto del impuesto de consumos del presente año económico se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion en los entresuelos de esta Casa Consistorial desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Sineu 3 de noviembre de 1875.—El Alcalde, José Gacias.—P. A. D. A., el secretario interino, Francisco Real.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el primer trimestre del ejercicio del presupuesto de 1875 á 1876, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.			
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
Cuotas municipales...	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior. Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1875 á 1876.	33.918'47	33.918'47	Administracion provincial.	Indemnizacion á la Comision permanente. Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion. Material de idem. Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura. Material de idem. Id. de la Comision de monumentos. Sueldos del arquitecto y delineantes.	3.549'92 1.583'32 124'98 33'32 1.124'98	6.416'52
				Servicios generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.	249'50	249'50
				Obras públicas.	Sueldos de los directores de caminos vecinales.	1.166'64	1.166'64
				Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.	458'30	458'30
				Instruccion pública..	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza. Material de idem. Satisfecho al Instituto á cja del déficit. Idem á la Escuela Normal de Maestros. Sueldo del inspector de escuelas.	574'98 83'32 1.660'00 946'00 333'32	4.355'62
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cja del déficit. Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.	1.190'00	
				Beneficencia..	Satisfecho al Hospital á cja del déficit. Idem á la casa de Misericordia. Idem á las casas de Expósitos.	6.100'00 4.150'00 5.450'00	25.700'00
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.	1.812'52	1.812'52
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	1.031'93	1.031'93
				Resultas por adicion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.		
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.			2.727'44
				Total.			33.918'47

Palma 1.º de octubre de 1875.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Massanet y Ochando.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Pesetas	cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	»	»
Producto de arbitrios é impuestos establecidos.	7995	07
Idem extraordinarios y eventuales.	907	»
Idem de los derechos de consumos deducido lo correspondiente al cupo del Tesoro.	45964	34
Idem idem sobre las cédulas personales.	503	25
Total cargo.	55369	66

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.			
Sueldos de los empleados en la Sria. y la Conta.ª	14161 13	»	14161 13
Material de oficinas.	»	1363 38	1363 38
Conservacion del edificio que ocupa el Ayunta.º	»	72 32	72 32
Idem de sus efectos y mobiliario.	»	80 »	80 »
Idem menores y de representacion.	»	35 25	35 25
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones.	»	75 »	75 »
Cuota provincial.	»	7780 34	7780 34
CAPITULO 2.º—Policia de seguridad.			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural.	3924 24	»	3924 24
Equipo y vestuario de los mismos.	»	62 »	62 »
CAPITULO 3.º—Policia urbana y rural.			
Alumbrado.	3783 20	1265 32	5048 52
Limpieza.	333 »	637 »	970 »
Arbolado de los paseos públicos.	235 80	86 41	322 21
Mataderos.	155 »	»	155 »
Cementerios municipales.	444 36	»	444 36
CAPITULO 4.º—Instruccion pública.			
Sueldos de los maestros.	3967 31	»	3967 31
Alquileres de edificios.	»	350 41	350 41
CAPITULO 6.º—Obras públicas.			
Edificios del comun.	»	»	»
Caminos vecinales.	2040 »	105 »	2145 »
Fuentes y cañerías.	514 28	591 62	1105 90
Alcantarillas y acequias.	532 48	304 87	837 35
Reparacion del matadero.	278 36	463 62	741 98
Aceras y empedrados.	1218 52	302 62	1521 14
Personal de las obras por administracion.	184 61	»	184 61
Material de las mismas.	»	16 »	16 »
Obras del cementerio.	116 82	»	116 82
CAPITULO 7.º—Correccion pública.			
Gastos del depósito municipal.	216 24	264 53	480 77
Idem de la cárcel del partido.	624 98	1388 84	2013 82
CAPITULO 9.º—Cargas.			
Funciones religiosas y festejos.	»	464 »	464 »
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	753 44	»	753 44
Intereses y amortizacion del empréstito.	»	3873 75	3873 75
Indemnizaciones de terreno.	»	»	»
Gastos de litigios.	»	»	»
Contribuciones.	»	925 44	925 44
CAPITULO 10.º—Obras de nueva construccion.			
Casitas para fieltos.	269 86	255 52	525 38
CAPITULO 11.			
Imprevistos.	»	494 55	494 55
CAPITULO 12.			
Liquidacion de presupuestos anteriores.	»	»	»
Total data.	33753 63	21257 79	55011 42

RESUMEN.

Importa el cargo.	55369 66
Idem la data.	55011 42
Existencia.	358 24

De forma que importando el cargo 55369 pesetas y 66 céntimos, y la data 55011 pesetas 42 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 358 pesetas 24 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Palma 5 de octubre de 1875.—El depositario, Juan Henales.—V.º B.º—El alcalde, Andres Rubert.—Conforme.—El contador, Vicente Mora.

D. Pedro Gazá escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que á los folios setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos de los autos tercera de dominio interpuesta por Jaime y Juan Serra y Catalina Masot como madre de Antonio Serra, en los autos ejecutivos, D. Gerónimo Roselló contra D.ª Lorenza y D.ª Maria Serra y Muntaner, sobre el predio del Garroveral obra la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. Don Luis Castellá juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido, en vista de los presentes autos tercera de dominio interpuesta por Jaime y Juan Serra y Catalina Masot como madre de Antonio Serra, en los autos ejecutivos sigue D. Gerónimo Roselló contra doña Lorenza y D.ª Maria Serra y Muntaner, sobre el predio el Garroveral, dijo: Resultando que D. Gerónimo Roselló y en su nombre el procurador don José Maria Zavaleta promovió juicio ejecutivo contra D.ª Lorenza y D.ª Maria Serra y Muntaner sobre pago de honorarios devengados en concepto de contador y liquidador tercero en los autos sobre liquidacion de la herencia de don Miguel Serra y Sabater; en cuyo juicio ejecutivo fué embargado el predio llamado el Garroveral.

Resultando que en once de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro se presentó por parte de Jaime y Juan Serra y Catalina Masot como madre de Antonio Serra, demanda de tercera de dominio fundándose en que en virtud de la sustitucion fidei-comisario fundada por D. Miguel Serra y Sabater en su testamento de catorce de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres y en fuerza de la sentencia de este Juzgado de cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y seis confirmada por la Audiencia de este distrito en ocho de agosto del mismo año; les pertenecia las tres quintas partes de los bienes de la sustitucion dispuesta por el antedicho D. Miguel Serra y Sabater; y como, practicadas que fueron las correspondientes liquidaciones, solo restaron de aquellos bienes el predio el Garroveral y la mitad de la otra finca que no poseen ya las ejecutadas, debia cubrir su haber con la porcion suficiente del mencionado predio el Garroveral.

Resultando que estos autos se han seguido en rebeldia de las ejecutadas doña Lorenza y D.ª Maria Serra y Muntaner y sin que haya continuado accionando Antonio Serra desde que su madre Catalina Masot no le representa por haber llegado á su mayor edad.

Resultando que la parte ejecutante como los terceros opositores piden que se impongan las costas á la parte ejecutada proponiendo que se satisfagan estas así como las del juicio ejecutivo y el adeudo que lo motiva con la cantidad que se halla en depósito en poder del actuario y con la anquerced del predio embargado que se vaya depositando, hasta donde alcance, y que para cubrir el débito que quede se proceda ejecutivamente contra la parte del predio embargado que sea necesario, y que previamente se señale para ello.

Considerando que por sentencia de este Juzgado de cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y seis fueron condenadas las ejecutadas Lorenza y Maria Serra y Muntaner á que entregasen á los terceros opositores las tres quintas partes de los bienes de la sustitucion dispuesta por D. Miguel Serra y Sabater, cuya sentencia fué confirmada en ocho de agosto del mismo año por la Audiencia:

Considerando que el haber fideicomisario de los terceros opositores no puede cubrirse con otros bienes que con parte del predio embargado:

Considerando que la parte ejecutante se allanó á la demanda de tercera en cuanto á la parte del predio embargado que sea necesario para cubrir el haber fideicomisario de los terceros opositores:

Fallo: que debo declarar y declaro que corresponde á los terceros opositores Jaime y Juan y Antonio Serra el dominio del predio el Garroveral por las tres quintas partes de lo que importa el fideicomiso liquido de que se ha hecho mencion: que se alce el embargo con respecto á la porcion del predio embargado que sea necesario por cubrir el haber fideicomisario de los referidos terceros opositores y que se siga la ejecucion sobre la porcion restante del mencionado predio con imposicion de costas á las ejecutadas Lorenza y Maria Serra y Muntaner las que han de satisfacerse con la cantidad que se halla en depósito en poder del actuario y la venta del predio el Garroveral que vaya depositándose, hasta donde alcancen. Y publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldia de la parte ejecutada y por esta su sentencia así lo pronunció mandó y firmó el referido Sr. Juez ante mi doy fé.—Luis Castellá.—Pedro Gazá. Y para que conste y obre los efectos que convengan libro la presente para su insercion en el Boletín oficial conforme lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Gazá.

Núm. 1667.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita de remate á D. Federico Rey para que dentro el término de tercero día á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente á mostrar excepcion legitima en el embargo que se ha practicado en la forma que dispone el artículo 955 de la ley de enjuiciamiento civil en su párrafo segundo, sobre treinta barriles de guano y veinte y seis sacos del mismo género de su pertenencia, en veinte y dos del actual á instancia de D. Antonio Soler y Jordi; pues de lo contrario se procederá sin mas citacion á lo que hubiere lugar.

Palma treinta Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

D. Luis Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta por término de treinta días una quinta parte de la mitad de la casa tienda de la calle de Zavellá núm. 47 de la manzana 8, que linda por la derecha entrando con calle de la Consolación, por la izquierda, espalda y parte superior con casa de D. Miguel Mariano Ribas de Pina, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas de capital: esta parte de casa perteneciente á los menores Antonio y María Margarita Oliver y Capó se vende á su instancia para hacerse pago de su haber legitímario, quedando señalado para su remate el tres de Diciembre próximo entrante á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 1669.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor gefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia 6 de diciembre de 1875 á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.

Primera subasta: núm. 51 del inventario. Expediente núm. 296.

Una batería y torre denominada de Polayres, enclavada en el término jurisdiccional de esta ciudad y parage nombrado, caserío de Bellver, en la parte del Norte de Portopí. La que comprende una extension de quinientos cuarenta y tres metros cuadrados, en cuya superficie existe la batería de sillería arenisca, con cinco cañoneras, que ocupa una superficie de setenta y seis metros cuadrados, la que se encuentra en buen estado, si bien faltan algunos sillares.

Sus muros tienen un metro y medio de espesor y se encuentran algun tanto deteriorados. Actualmente solo consta de planta baja y un reducido caramanchon por haber desaparecido los pisos que algun tiempo existieron, como tambien la escalera que conducía á los citados pisos, de la cual únicamente se ven algunos peldaños.

Las puertas consisten en la de entrada.

Linda por el Norte, Sur y Oeste con el predio denominado San Nicolás de Portopí, y por el Este, con el Mar;

El camino que conduce á la batería y torre, es el que conduce á dicho predio y á varias casas construidas en el.

La precitada finca no se halla gravada con cargo alguno, segun los datos que obran en esta Administracion, y si bien únicamente sujeta á las servidumbres legales vigentes por hallarse lindantes con el Mar.

Atendiendo pues á la calidad y estension del terreno de la precitada torre que es todo roca, y á la clase y estado de las construcciones ha sido tasado por los peritos maestros de obras, en renta en la cantidad de ochenta pesetas y en venta en mil ochenta pesetas.

El líquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á 1.440 pesetas por lo que servirá de tipo para la subasta.

Nota.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Antonio Porcel y D. José Mayol y Vidal.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el

contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en las casas consistoriales de esta ciudad tendrán lugar otro remate en Madrid en el mismo día y hora.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

16. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca indicada.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas de Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerosalen, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 3 de noviembre de 1875.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.